

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00406 - 00 (*cuaderno principal*)

En el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que (i) acreditara el envío del poder desde el correo inscrito en el registro mercantil (ii) allegara plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste **información completa y actualizada del valor por capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas pactadas, incluyendo las vencidas**, junto con el valor del capital acelerado; además se le solicito que (iii) adecuara las pretensiones a la literalidad del título ejecutivo y conforme a la información adosada con el plan de pagos, (iv) aclarará los hechos de la demanda conforme a la realidad procesal y (v) aportara primera copia de la escritura Pública No. 0371 del 2018.

Revisada la subsanación de la demanda ^(pdf. 07) se tiene que el demandante corrigió en debida forma lo solicitado con numerales 1, 3,4 y 5 del auto inadmisorio, no obstante, lo que respecta al plan de pagos no fue subsanado en debida forma, pues lo aportado por el demandante es una simulación financiera sobre el saldo impago que adolece de la totalidad de cuotas pactadas en el pagaré No. 00130032009600274375 que pretende ejecutarse, del documento se concluye que se pactó un total de 247 cuotas con un pago inicial adiado 06/12/2018 y una vez revisado el documento que pretende equipararse con el plan de pagos se advierte que el mismo carece de las cuotas pagadas pues lo que hace es una proyección de los saldos insolutos.

Así las cosas, a pesar de que se subsanaron algunos de los defectos visibilizados por la judicatura se queda corto el demandante al buscar corregir lo solicitado con el numeral 2°, siendo imposible para el despacho determinar los conceptos por capital acelerado en consonancia con los valores ya pagados.

Habrà de recordarse que los procesos ejecutivos se erigen sobre la existencia de un derecho cierto del que se pretende la coacción judicial para obtener su pago, pero para lograr tal cometido, el juez como director del proceso evalúa que el documento que pretenda ejecutarse sea *claro, expreso y exigible* (art. 422 CGP) circunstancias que se ven menoscabadas en el presente asunto ya que el demandante no allego la documental necesaria para determinar el capital acelerado y la fecha de mora de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 00130032009600274375 allegado con el proceso ejecutivo formulado por el **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA** en contra de

CRISSTIAN CAMILO CARRILLO TRIANA y OSCAR ALEXANDER CARRILLO TRIANA.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.49 del 23/11/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5888369dc78ea1b3c12d6d47faa5e202cdb0743996168841532ca536d5aa125**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>